000529/2015

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. L. T. J. L. c/ E. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", Expte. N° 529/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 430/2015), por haber interpuesto la parte actora a fs. 16, recurso de apelación contra la providencia obrante en fs. 15, que rechaza el embargo preventivo peticionado por ausencia de los requisitos básicos enunciados.

I.- En su memorial de fs. 19/20vta., el recurrente peticiona se deje sin efecto la providencia apelada, concediendo la medida cautelar peticionada. Precisa como agravios incongruencia y arbitrariedad y sostiene que el razonamiento del juez ha desnaturalizado no sólo la sentencia dictada en el juicio principal, sino también su ejecutividad, la que es fijada como requisito esencial en el apartado 7° del art. 165 CPr.

Del análisis de la providencia surge que se configura la autocontradicción del dispositivo sentencial desde que niega en su conclusión lo que se sigue de sus fundamentos fácticos. Entiende que la decisión en recurso no satisface sino en forma meramente aparente la necesidad de la derivación razonada del derecho aplicable, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa principal, por lo que solicita se revoque la decisión denegatoria de la medida cautelar, haciendo lugar a la misma.

II.- De los antecedentes de la causa

surge que el accionante, en base a la sentencia definitiva N° 90/2015 dictada en autos principales "D. L. T. J. L. c/ E. S.A. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 103/2014, peticiona medida cautelar de embargo preventivo contra E. S.A., hasta cubrir la suma de $971.830,80 con más lo que se presupueste provisoriamente para atender a intereses y costas del proceso.

La sentencia citada, hace lugar parcialmente a la demanda entablada y condena a E. S.A. a entregar a J. L. D. L. T. un vehículo Dodge Chrysler Ram 1500 D/C, 0 km dentro de los 30 días hábiles de quedar firme o consentida la resolución judicial. Ante la imposibilidad de cumplimiento, condena a restituir el precio del vehículo identificado, el que surgirá de un cálculo proporcional de tres cotizaciones de concesionaria. En el punto resolutivo sexto, establece como condición suspensiva de los derechos que surgen de los puntos precedentes, que la actora integre el valor de $25.000 correspondientes al importe del cheque del banco francés que ha sido rechazado, con más intereses.

El juez de grado a fs. 15, en la resolución objeto del presente recurso, consideró que *"(…) resulta necesario destacar que la sentencia en que sustenta su derecho, se encuentra sujeta a condición suspensiva, por consiguiente la medida no encuadra en ninguno de los supuestos estipulados en los arts. 211 a 214 del ordenamiento procesal, en especial del art. 214 inc. 3° del CPCC. Habida cuenta de ello y como esta no sirve de sustento para el dictado de una medida cautelar, rechazo el embargo preventivo peticionado por*

ausencia de los requisitos básicos enunciados (art. 197 y concs. CPCC)".

III.- Ahora bien, efectuadas tales consideraciones, corresponde entrar en el análisis del recurso interpuesto. A tal fin, cabe recordar que la viabilidad del embargo preventivo, al igual que sucede generalmente con todas las medidas cautelares, habrá de ser evaluada con criterio amplio (confr.: CNCiv., sala "G", L.L. 1997-B-803, 39.391-S), a fin de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio.

En el caso bajo análisis, donde el pedido se fundamenta en la situación del peticionante que obtuvo sentencia favorable, contrariamente a lo afirmado por el juez de grado, la normativa vigente (Cód. Procesal - Civil y Comercial), las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales distan de la conclusión arribada. Consideramos que la misma presenta el mayor grado de verosimilitud y cae bajo las disposiciones del art. 214 inc. 3° del Código Procesal. En este supuesto no se requiere demostrar entonces la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo IV, p. 216 ap. c), Rubinzal Culzoni 2006).

El hecho que la condena, esté sujeta a condición suspensiva, no la excluye del artículo citado precedentemente, más aún cuando el art. 347 del nuevo Código Civil y Comercial expresamente determina que *"El titular de un derecho supeditado a condición suspensiva puede solicitar medidas conservatorias". (art. 546 CC, en similar sentido).* Esta clara disposición legal nos

exime de mayores comentarios y hacen procedente el recurso interpuesto.

La doctrina nacional es conteste al afirmar que, pendiente la condición, las partes tienen legítimas expectativas y pueden preservarlas mediante el ejercicio de medidas judiciales idóneas para garantizar sus derechos. En concreto, pueden solicitar el dictado de providencias cautelares, cuya admisibilidad dependerá de que se verifiquen los presupuestos previstos en las normas procesales aplicables según la jurisdicción en que se interpongan (Lorenzetti: “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, T II, p. 396 en comentario al art. 347, Rubinzal Culzoni 2015).

Si bien se ha dicho que una obligación sujeta a condición suspensiva es aquella en la que se posterga en el tiempo su misma existencia (conf. Moisset de Espanés: "Curso de Obligaciones", Advocatus, T. I, pág. 107), reconoce una existencia jurídica que permite la producción de ciertos efectos desde que se trata de un derecho "provisional" sometido a que la condición se cumpla o no (conf. Rezzónico: "Estudio de las obligaciones", Depalma, Vol. 1, pág. 518), desde que la obligación sólo queda perfeccionada al cumplirse la condición (conf. Trigo Represas - López Mesa: Actualización, de Salas - Trigo Represas: "Código Civil y Leyes complementarias anotados", Depalma, T. 4-A, pág. 255, nro. 1, art. 546) y por tanto, puede ser objeto de aquellos actos, entre los cuales se encuentra, el embargo (elDial.com - AA59E2).

Ahora bien, de acuerdo a lo reseñado

procede admitir embargo preventivo sobre bienes de propiedad de la condenada. Resta analizar el monto de cautela por valor del vehículo y toda vez que la sentencia condena a entregar al actor un vehículo Dodge Chrysler Ram 1500 D/C 0 km y ante la imposibilidad de restituir, subsidiariamente el precio a la fecha que la sentencia quede firme más privación de uso, siendo que el valor actual del mismo no está acreditado, de acuerdo a la suma abonada por el bien en $343.000 (fs. 7vta.) se considera prudencial fijar en $568.000 el monto de la cautela, según el valor acreditado del bien más intereses provisorios ($368.000 + $200.000), en concepto de capital, con más la suma de pesos ciento veinte mil ($120.000) provisoriamente presupuestados para responder a intereses y costas del juicio (Falcón; Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo IV, p. 216 ap. c); 2006).

A fin de efectivizarse la medida cautelar, en la instancia de grado será ordenado el pertinente mandamiento.

IV.- Las costas de la Alzada, por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión *ex officio*, se imponen por su orden en atención a la naturaleza del pleito (conf. art.69 y cc. del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 del citado ordenamiento legal.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar al recurso de apelación deducido en fs. 16 y en consecuencia revocar la resolución de fs. 15.

2°) Admitir el embargo preventivo sobre bienes de propiedad de E. S.A., hasta cubrir la suma de pesos quinientos sesenta y ocho mil ($568.000) en concepto de capital, con más la suma de pesos ciento veinte mil ($120.000) provisoriamente presupuestados para responder a intereses y costas del juicio, librándose el pertinente mandamiento en la instancia de grado.

2°) Costas de la Alzada por su orden. Regúlense los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia, de los Dres. J. R. V. y S. L., apoderado y patrocinante de la parte actora respectivamente, conjuntamente en el TRES POR CIENTO (4%) de los que les sean regulados por su actuación en la presente medida, en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélva-se.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS